

Nueve. El apartado VI del artículo doscientos setenta y cinco queda redactado así:

«VI. Los titulares de permisos de conducción que se encuentren en el extranjero en la fecha de vencimiento del plazo de validez de los mismos podrán solicitar la revisión de la Jefatura Provincial de Tráfico que los hubiera expedido, acompañando a la solicitud fotocopia del documento nacional de identidad, si lo tuvieran, y del permiso de conducción que se pretenda revisar; dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve y el certificado de aptitud a que se refiere el inciso b) de los citados apartado y artículo, expedido por el Médico de la Embajada o Consulado de España en el país de que se trate.

También podrán solicitar la revisión dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en territorio nacional siempre que la salida se hubiese producido con treinta o más días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de validez del permiso y acrediten que en esta fecha estaban en el extranjero. Pasado el indicado plazo sin efectuar la revisión será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este artículo.»

Diez. El párrafo segundo del apartado III del artículo doscientos setenta y cinco pasa al final de este artículo, y queda redactado en la forma siguiente:

«VII. En ningún caso podrán ser revisados los permisos si desde la fecha de su expedición o última revisión ha transcurrido un plazo igual o mayor al doble del que tenían de validez, a no ser que el interesado sea titular de otro permiso en vigor de igual o superior clase expedido en otro país.»

II. Los epígrafes a) y b) del apartado III del artículo doscientos setenta y nueve quedan redactados de la forma siguiente:

a) Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee documento nacional de identidad presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, autorización de residencia en España o documento análogo, exhibiendo, si se presenta copia, el respectivo documento original, que será devuelto una vez cotejado con aquélla.

b) Certificado médico oficial expedido por un médico colegiado con ejercicio profesional dentro de la provincia en que desee obtenerlo y en el que se acredite poseer la aptitud física, orgánica y funcional requerida para la obtención de permisos de la clase A-1.»

Doce.—El epígrafe II del artículo doscientos ochenta y dos queda redactado así:

«II. Los Ayuntamientos señalarán para cada clase de automóviles los lugares adecuados dentro de las vías de los respectivos núcleos urbanos en los que puedan efectuarse en o entre horas fijas las prácticas de conducción y maniobra y los exámenes de aptitud. No obstante, cuando los que aspiren a obtener permiso de conducción estén ya en condiciones para ello podrán circular por las demás vías públicas, salvo por aquellas en que específicamente se prohíba, aunque siempre con automóvil de doble mando y bajo su responsabilidad y la de los dueños de los automóviles que conduzcan y de los encargados de su aprendizaje.

Queda prohibido a toda Escuela de conductores ejercer su actividad fuera del término municipal donde radique.»

Diecisiete. Los apartados IV y V del artículo doscientos ochenta y dos pasan a ser los V y VI, respectivamente, intercalándose un nuevo apartado IV, que dice así:

«IV. Las Escuelas de conductores están autorizadas para gestionar en nombre de sus alumnos el despacho es los Centros oficiales de cuantos documentos interesen aquéllos para obtener los permisos de conducción.»

Catorce.—El artículo trescientos dos queda redactado así:

«Artículo trescientos dos. En todos los casos en que de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos sesenta y cinco sea necesario presentar certificado de condiciones físicas y psicotécnicas y en la provincia donde se solicite el respectivo permiso no se encuentre aún en funcionamiento el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia, podrá sustituirse dicho

certificado por el de aptitud que expida la Jefatura Provincial de Sanidad o por el expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia de otra provincia.»

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación e Industria para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar cuanto se establece en este Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo establecido en el epígrafe uno, tercero, c), del artículo doscientos ochenta y dos, podrán continuar ejerciendo su función aunque no sean titulares más que de permiso de primera clase o su equivalente de la clase C quienes antes de la entrada en vigor del Decreto mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, hubieran obtenido el título de profesores de Escuela de conductores o lo hubieran solicitado, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios, aunque la obtención de dicho título sea posterior a la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

La puesta en aplicación del sistema legal establecido por la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, que se realiza mediante la aprobación del Reglamento ejecutivo de dicha Ley, acordada por el Decreto número dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de esta misma fecha, obliga a regular de una manera coordinada con dicha Reglamentación el procedimiento a seguir en materia de autorización sobre instalaciones eléctricas. Esta autorización es una competencia del Ministerio de Industria que la referida Ley ha respetado, y tanto su tramitación como su otorgamiento inciden en aspectos importantes regulados por la Ley y Reglamento citados. La regulación hasta ahora existente, por lo que a líneas se refiere, venía establecida por la Orden del Ministerio de Industria de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que regula simultáneamente los aspectos referentes a la autorización con los de la expropiación e imposición de servidumbres.

Dé acuerdo con los principios de coordinación y simplificación, impuestos en nuestro ordenamiento por la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se procura coordinar el trámite de la autorización con el correspondiente a la expropiación e imposición de servidumbres; por otra parte, continuando por lo demás la práctica seguida hasta ahora, se da a la autorización un contenido genérico que luego se concretará con los problemas de la localización particularizada de las instalaciones en una fase posterior de desarrollo y ejecución del proyecto. Es en esta última fase en la que se insertan las competencias de otros Ministerios, Organismos y Corporaciones, intervenciones que en todo caso se adecuarán al principio de unidad de expediente dispuesto por el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—*Objeto.* El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para el otorgamiento de autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas.

Artículo segundo.—Ambito de aplicación:

Uno. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a toda clase de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo noventa del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro respecto a las redes de distribución en baja tensión.

Dos. Quedan exceptuados los aprovechamientos hidroeléctricos, que se regirán por las disposiciones especiales que les sean de aplicación. En cuanto a la autorización de las instalaciones de las centrales hidroeléctricas correspondientes con todos sus anejos, se tramitará conforme a lo dispuesto en el Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril, y a las normas contenidas en este Decreto.

Tres. En lo sucesivo, la expresión «instalaciones eléctricas» comprenderá todas las instalaciones a que se refiere el párrafo uno de este artículo.

CAPITULO II

Competencias

Artículo tercero.—Competencia del Ministerio de Industria Es competencia del Ministerio de Industria:

a) La autorización para el establecimiento o ampliación de las instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia y en este Decreto

b) El informe en los expedientes que tramite el Ministerio de Obras Públicas relativos a planes y concesiones a que se refiere el artículo primero del Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril.

c) La inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas, en orden a la seguridad de las personas y bienes.

Artículo cuarto.—Competencia del Ministerio de Obras Públicas. Es competencia del Ministerio de Obras Públicas:

a) La concesión de los aprovechamientos hidroeléctricos, en los términos establecidos en el Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril.

b) El establecimiento del condicionado de la autorización de cruces de líneas eléctricas sobre cauces y vías de comunicación, así como de las partes de líneas y de sus instalaciones que afecten a bienes o servicios dependientes de dicho Ministerio.

c) La inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas a que se refiere el apartado a) de este artículo y las derivadas del cumplimiento del condicionado a que se refiere el apartado anterior.

Artículo quinto.—Lo establecido en los dos artículos anteriores no obstará al ejercicio de la competencia municipal y de las Comisiones Provinciales en su caso.

Artículo sexto.—Instalaciones eléctricas en zonas determinadas:

Uno. Las instalaciones eléctricas que afecten a zonas militares, forestales, industriales mineras y servicios a cargo del Estado, provincia o Municipio se sujetarán a las disposiciones especiales que en los mismos rijan, además de las generales de este Decreto.

Dos. Igualmente, cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones, zonas de ensanche y de reserva urbana con planes de urbanización legalmente aprobados, se observará lo establecido en las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Artículo séptimo.—Ejercicio de la competencia atribuida al Ministerio de Industria. La competencia que corresponde al Ministerio de Industria, a los fines y para los efectos establecidos en el presente Decreto, se ejercerá:

a) Por la Dirección General de la Energía, para la autorización de los centros de producción de energía de cualquier naturaleza y potencia, centros de transformación de potencia igual o superior a setenta y cinco mil Kva. y líneas de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a ciento treinta y dos Kv., e interprovinciales de cualquier tensión, y en todos los casos a que se refiere el artículo noveno, párrafo dos.

b) Por las Delegaciones Provinciales de Industria, para la autorización de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica de tensión inferior a ciento treinta y dos Kv. y centros de transformación de potencia inferior a setenta y cinco mil Kva.

c) Por el Distrito Minero correspondiente en los mismos casos del apartado b) anterior, cuando se trate de líneas que hayan de transportar energía para empleo exclusivo de las industrias mineras o metalúrgicas de su competencia.

CAPITULO III

Autorización administrativa de las instalaciones eléctricas

Artículo octavo.—Solicitud:

Uno. El establecimiento o ampliación de las instalaciones eléctricas requerirá la autorización de las mismas, a cuyo efecto la Empresa interesada presentará ante la autoridad competente, conforme a este Decreto, la oportuna instancia con los requisitos señalados en el apartado sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. A la instancia se acompañará un anteproyecto de la instalación, que deberá contener:

A) Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido y fin de la misma, señalados en mapas a escala adecuada.

b) Objeto y fin de la instalación.

c) Características principales de la misma.

B) Planos de la instalación a escala adecuada.

C) Presupuesto estimado.

D) Los demás datos que la autoridad competente estime oportuno reclamar.

Artículo noveno.—Información pública:

Uno. Las peticiones formuladas conforme al artículo anterior se someterán al trámite de información pública durante el plazo de treinta días, a cuyo efecto se insertará una nota extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias respectivas y además en el «Boletín Oficial del Estado», si la autorización de la instalación fuera de la competencia de la Dirección General de la Energía

Dos. Si la declaración de utilidad pública a que se refiere el Reglamento sobre Expropiaciones y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas se hubiera solicitado simultáneamente con la petición de autorización, la información pública a que se refiere el número anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la declaración de utilidad pública.

Además, la petición se pondrá en conocimiento de los Organismos o Servicios dependientes de otros Departamentos, en la parte que afecte a bienes o derechos a su cargo.

Artículo décimo.—Formulación de oposición y objeción:

Uno. Si como consecuencia de la información practicada de acuerdo con el artículo anterior de este Decreto se hubieran presentado reclamaciones, se pondrán en conocimiento del peticionario para que formule la contestación oportuna en término de quince días.

Dos. Si la reclamación consistiera en que alguna Empresa eléctrica se opone a la autorización de la instalación, se procederá en la misma forma indicada en el párrafo anterior, y la resolución correspondiente se adoptará, en todo caso, por la Dirección General de la Energía.

Artículo undécimo.—Resolución:

Una vez realizados los trámites establecidos en los artículos precedentes, la autoridad competente resolverá sobre la autorización de la instalación dentro del plazo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias respectivas, cuando aquélla haya sido dictada por la Delegación de Industria o Distrito Minero, y además en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que sea dictada por Organismo superior, y será comunicada a los Organismos de la Administración Pública que hayan informado en el expediente.

CAPITULO IV

Desarrollo y ejecución de la instalación

Artículo duodécimo.—Presentación del proyecto de ejecución:

Uno. El titular de la autorización presentará el proyecto de ejecución de la instalación ante la Delegación de Industria de la provincia o Distrito Minero en que la misma haya de esta-

blecerse, conforme a lo dispuesto en los reglamentos técnicos en la materia.

Dos. Cuando se trate de líneas eléctricas de carácter interprovincial, deberá realizarse el trámite indicado en el número anterior por provincias, presentando en cada una de ellas la parte correspondiente del proyecto de la instalación.

Tres. Separadamente se presentarán aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que éstos establezcan el condicionado precedente.

Artículo decimotercero.—*Condicionados.*

Uno. Las Delegaciones de Industria o Distritos Mineros enviarán a las dependencias a que correspondan, según el artículo anterior, las separatas del proyecto presentado al efecto para que establezcan el condicionado cuando proceda.

Dos. No será necesario obtener dicho condicionado:

a) Cuando por los Departamentos, Organismos o Corporaciones mencionados se hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de Industria, normas de carácter general para el establecimiento de las instalaciones o para el cruce o contigüidad de las líneas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el artículo anterior.

b) Cuando remitida la separata correspondiente pase un mes y reiterada la petición transcurran quince días más sin haber recibido respuesta. En este caso se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuesta por el peticionario de la instalación.

Tres. Se dará traslado al titular de la autorización de los condicionados establecidos para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

Cuatro. Si el Departamento ministerial que ha establecido el condicionado, al que se dará traslado de los reparos del titular, acepta la solución propuesta por éste, pasará el expediente a trámite de aprobación del proyecto de ejecución, en el caso de que no acepte las soluciones del titular, el Ministerio de Industria podrá bien resolver recogiendo la propuesta en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, elevar propuesta de resolución al Consejo de Ministros, dando cuenta de ella al Ministerio correspondiente, con una antelación mínima de ocho días.

Artículo decimocuarto.—*Aprobación del proyecto de ejecución.* Concluidos los trámites precedentes, la Delegación de Industria o Distrito Minero correspondiente practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno reunirá los condicionados, si los hubiere, de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones afectados y elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General de la Energía cuando dicho Organismo haya otorgado la autorización administrativa, o resolverá, cuando corresponda, la competencia a dicha Delegación de Industria o Distrito Minera, de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

En el caso en que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la resolución corresponda al Consejo de Ministros, el Ministro de Industria elevará a éste la propuesta pertinente.

Artículo decimoquinto.—*Instalaciones en poblaciones o zonas de ensanche.* Cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, el titular de la instalación deberá acomodarse a las condiciones que señale el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con las Ordenanzas Municipales y planes de ordenación urbana legalmente aprobados, sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ministerios de Industria y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y demás disposiciones aplicables.

Artículo decimosexto.—*Acta de puesta en marcha.* El acta de puesta en marcha de la instalación se levantará por el Servicio Provincial que haya tramitado el expediente, y si se tratase de una línea eléctrica que afecte a diferentes provincias, se levantará acta de puesta en marcha de la instalación en cada una de ellas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dentro de sus competencias respectivas, quedan autorizados los Ministerios de Obras Públicas y de Industria para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, el Decreto de trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y la Orden ministerial de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, en las partes que no hayan sido derogadas por el Reglamento sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, aprobado por el Decreto número dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de esta misma fecha, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados sobre las materias reguladas en el presente Decreto se ajustarán a lo establecido en el mismo a partir de su entrada en vigor, respecto al trámite o trámites pendientes de realizarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música.

La preocupación del Estado español por el resurgimiento de la cultura y del arte patrios y la educación de la sensibilidad pública con una sólida formación espiritual y artística motivó el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación, parcialmente modificado por el de once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos que separó de los Conservatorios las enseñanzas de Declamación, creando las Escuelas de Arte Dramático.

En los propios textos de ambos Decretos se reconoce su carácter de punto de partida para una futura y general reorganización de los Conservatorios, que es la que ahora se trata de conseguir, reduciendo a un texto único las disposiciones vigentes en esta materia, a la vez que se regulan aspectos nuevos de acuerdo con los dictados de la experiencia acumulada en la aplicación de la reglamentación actual, en la que se habían revelado algunas lagunas y deficiencias, y en armonía asimismo con las modernas orientaciones en la organización de las enseñanzas de Música.

Se mantiene la clasificación actual de los Conservatorios en las tres categorías tradicionales de superiores, profesionales y elementales, por las enseñanzas que en ellos se hallan establecidas, a la vez que se clasifican atendiendo a la Entidad que los crea y los sostiene en Conservatorios oficiales estatales y no estatales. Dentro de éstos se regula la concesión de validez académica oficial a los creados y sostenidos por Corporaciones Locales (Provincias y Municipios) u otras entidades públicas, necesidad imperiosa en esta modalidad de la enseñanza al no existir Centros estatales nada más que en seis capitales de provincia, por lo que ya el Real Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cinco reguló estas concesiones, abriendo una vía por la cual han surgido la mayor parte de los actuales Conservatorios con validez académica oficial de sus enseñanzas, reconocida en cada caso por Decreto. Algunos de estos Conservatorios tienen una organización y prestigio verdaderamente ejemplares, pero otros llevan una vida precaria, especialmente por falta de medios económicos suficientes para su sostenimiento. Por ello, si bien se estima conveniente man-